

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
 AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
 "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ – 134-0818 del 21 de septiembre de 2015, se interpuso queja ante la Corporación por tala de bosque de conservación primaria de sucesión avanzada al lado de la quebrada la Cristalina, en la vereda El Ocho del municipio de Cocorná.

Que el día 24 de septiembre de 2015, se realizó visita por parte de los técnicos de la Corporación al predio en mención, de la cual se generó el Informe Técnico N° 134-0353 del 30 de septiembre de 2015 y la Resolución N° 134-0149 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se impuso un a medida preventiva de suspensión inmediata al señor JOHN JAIRO ARISTIZÁBAL de las actividades de deforestación de bosque natural, para el establecimiento de cultivo de ají chileno, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis.

Que mediante oficio N° 112-4666 del 26 de octubre de 2015, el señor JOHN JAIRO ARISTIZÁBAL. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.694.190, en la cual solicita que sea levantada la medida preventiva adoptada por CORNARE, en la que manifiesta lo siguiente:

- a) *No se destruyó bosque natural en la mencionada área, por la sencilla razón de que no existía bosque natural. Lo que se hizo fue quitar el rastrojo que había.*
- b) *Hace treinta años el sitio era explotado por el señor JAIRO ARISTIZABAL, mi padre, quien desplazado por razón de la violencia, se vio obligado a abandonar su trabajo y consecuentemente el rastrojo invadió la finca.*
- c) *La queja la interpuso el vecino colindante quien dolido por un conflicto que se presentó por razón del agua que surte los dos predios, procedió a interponer la queja. Expongo esta situación, porque el testimonio de esta persona tiene que ser muy analizado a la luz de la motivación que lo movió a elevar la queja. Pido que se*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

haga una justa crítica del testimonio de esta persona a la luz de la inimizad que está sintiendo por mí,

d) (...)

e) *Si deba seguir algunos parámetros, desconocidos por mí, acepto que mi ilustren al respecto y estaré pronto a cumplir cualquier recomendación.*

Que el día 23 de noviembre de 2015, se realizó una visita a la Finca LA Cristalina, ubicada en la vereda El Jordán, del municipio de San Luis, para verificar lo relacionado en el oficio allegado por el señor JOHN JAIRO SALAZAR, mediante radicado N° 112-4666 del 26 de octubre de 2015 y de la cual se generó el Informe Técnico N° 134-0440 del 24 de noviembre de 2015, en el cual se pudo concluir que no se ha dado cumplimiento por parte de los autores del asunto a los requerimientos hechos por parte de Cornare.

Que mediante Resolución N° 134-0204 del 04 de diciembre de 2015, se mantiene la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución N° 134-0149 del 06 de octubre de 2015, al señor JOHN JAIRO ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.694.190, por no dar cumplimiento a lo requerido en la mencionada Resolución.

Que por medio de Oficio N° 134-0540 del 23 de diciembre de 2015, el señor JOHN JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.694.190, en el cual solicita la Revocación de la resolución N° 134-0204 del 04 de diciembre de 2015 basado en que Cornare mantiene la medida preventiva y se requiere para presentar un certificado de usos del suelo manifestando lo siguiente:

“... el acto administrativo que recurre fue dictado sin tener conocimiento de los usos del suelo y por lo tanto sin respaldo legal, demostrando que CORNARE, por medio de un acto administrativo impropio, está trocando la existencia de la prueba. Cualquier ciudadano espera que si la autoridad está tomando una decisión por violación a la norma, sea esa autoridad la que invoque y demuestre la existencia de dicha norma. Pero aquí está ocurriendo lo contrario: la administración –en este caso Cornare- está fusilando mientras que llega la orden. Primero impone una medida preventiva consistente en suspender una supuesta deforestación de bosque natural, seguidamente, por medio de una Resolución posterior, mediante la medida preventiva advierte sobre la iniciación de un procedimiento sancionatorio. Todo lo anterior sin tener conocimiento el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) que rige en el respectivo municipio y es por ello que exige al afectado que aporte una certificación al respecto...”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden

contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que la Corporación decide mediante resolución N° 134-0204, mantener la medida preventiva de suspensión de la actividad de deforestación que se venía realizando en el predio ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis, por no dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en la Resolución N° 134-0149 del 06 de octubre de 2015, los cuales fueron por la presunta violación a la normatividad ambiental de conformidad con el Decreto 1076, artículo 2.2.1.1.4.4, al no tener permiso para el aprovechamiento forestal de bosque natural.

Así también en el artículo segundo numerales 1 y 2 de la Resolución N° 134-0149 del 06 de octubre de 2015, se requiere al señor JHON JAIRO ARISTIZABAL, para que suspenda las actividades de aprovechamiento y tala de bosque para el establecimiento de cultivos y procediera a sembrar o reforestar con especies de la región, de forma que abarque la totalidad en línea recta del área del establecimiento del cultivo.

Que en la mencionada Resolución se le informó al señor JOHN JAIRO SALAZAR QUE para cualquier actividad de intervención de los recursos naturales, se debe tramitar los respectivos permisos ante la autoridad competente de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en la visita al predio en mención, se pudo evidenciar que el bosque de este predio se ha constituido como bosque secundario en sucesión avanzada, donde se pueden apreciar árboles con más de 0.35 metros DAP, los cuales son sujeto de aprovechamiento forestal.

Que la medida preventiva de suspensión se mantiene dado a que no se ha dado cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° 134-0149 del 06 de octubre de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2015, y estas medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, como no es el caso que nos convoca.

En cuanto a la solicitud del certificado de usos del suelo, no se dio término en la resolución N° 134-0204 del 04 de diciembre de 2015, para allegar dicho documento, este se hace necesario allegar siempre y cuando se solicite el permiso de aprovechamiento forestal de bosque natural y como prueba para una valoración de la afectación ambiental si más adelante se iniciara procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de requerido en la Resolución N° 134-0149 del 06 de octubre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMA en todas sus partes la Resolución N° 134-0149 del 06 de octubre de 2015 y la Resolución N° 134-0204 del 04 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor JOHN JAIRO ARISTIZÁBAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.694.190.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ
Director Regional Bosques

Expediente: 051970322611
Fecha: 19/01/2016
Proyectó: Cristina Hoyos